



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO MANZANO MUÑOZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 005-2023-00231 -00
SENTENCIA No. T-234 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Diego Alejandro Manzano Muñoz, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que el 6 de julio de 2023, solicitó a la entidad accionada la “*calificación de mi pérdida de la capacidad laboral (ramo soat)*”, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente; expone que, en virtud del requerimiento realizado, el 4 de agosto del año avante, recibió una notificación por parte de la accionada en la cual le requerían documentación para seguir con el proceso de calificación.

Expone que el 13 de agosto de 2023, envió la información requerida por la compañía de seguros y posteriormente el día 14 de agosto recibió la confirmación de recibido, no obstante, a la fecha de presentación de la acción constitucional, aduce que no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Culmina su escrito, solicitando que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4993 del 18 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a al Ministerio del Trabajo, a la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** En respuesta al requerimiento constitucional informa que constató que el accionante radicó reclamación solicitando el reconocimiento por la pérdida de capacidad laboral que sufrió, ante lo cual se emitió respuesta mediante comunicado No. GIN-IQ202300015746, tal como consta en el certificado de entrega electrónico No. 355776.

Entidades Vinculadas:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO:
Señala que la entidad no está facultada para reconocer derechos de carácter individual y económico, ordenar el pago de incapacidades y licencias, intervenir en las decisiones de las entidades promotoras de salud, fondos privados de pensiones, Colpensiones y empresas aseguradoras, o resolver controversias que se susciten entre éstos con sus usuarios; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta



funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: señala que el derecho de petición fue radicado ante seguros Mundial, por lo que considera que la carga constitucional ilegal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de Adres, con lo cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental radicado desde el 6 de julio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado, que el accionante radicó derecho de petición ante la Compañía Mundial de Seguros S.A, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente; así mismo se tiene que en atención al pedimento, inicialmente la entidad accionada requirió que aporte documentación la cual fue allegada en debida forma por el accionante por medio de correo electrónico desde el 13 de agosto de 2023.

Por su parte la entidad, demostró que en curso de la acción constitucional mediante oficio No. GIN-IQ202300015746, de fecha 20 de septiembre de 2023 emitió respuesta a lo solicitado, mediante la cual se contesta puntualmente lo solicitado por el accionante y define de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, pues le precisa que “Luego de analizar los documentos presentados con su reclamación por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE y en virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, nos permitimos informarle que la suma a indemnizar corresponde a la cuantía equivalente a 45.5 salarios mínimos legales diarios vigentes. Es decir \$ 1.759.333.00.” igualmente le informa el procedimiento a seguir para obtener el pago en la entidad bancaria, indicándole al peticionario que “deberá acercarse a la sucursal del Banco de Bogotá más cercana a su lugar de domicilio con su documento de identidad para que se proceda con el pago de la indemnización; es de tener en cuenta que ésta, estará disponible por 20 días calendario para ser reclamada contados a partir de la fecha de notificación de esta comunicación”

La aludida entidad, demostró además que remitió la contestación en la misma fecha de emisión, allegando el soporte de entrega del mensaje de datos al correo davidluna.asesoreslegales@gmail.com, allegando para tales fines copia de la respuesta remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío, así:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	355776
Emisor:	notificacionessoat@segurosmondial.com.co
Destinatario:	davidluna.asesoreslegales@gmail.com - DIEGO ALEJANDRO MANZANO MUÑOZ
Asunto:	GIN-IQ202300015746 DIEGO ALEJANDRO MANZANO MUÑOZ
Fecha envío:	2023-09-20 16:53
Estado actual:	Lectura del mensaje

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto "ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela"⁴ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen, teniendo en cuenta que el accionante pretendía se emitiera respuesta a su pedimento, ocurrido ello, se evidencia que la vulneración ya no persiste; por dicho motivo y teniendo en cuenta que se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

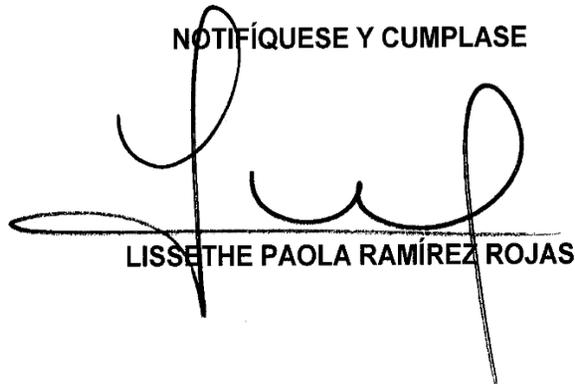
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **DIEGO ALEJANDRO MANZANO MUÑOZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA